

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 054-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00186-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE — COLPENSIONES	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	REQUIERASE A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE, EN TERMINNO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL IMPUESTA EN AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE ESTA ANUALIDAD, SO PENA DE DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00281-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00316-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	SE DISPONE A CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00393-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00162-00	MARITZA MARTINEZ RUEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00202-00	JUAN DANGONG RINCONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00209-00	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVA	6/11/2020	REMITASE NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL SEÑOR CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA QUE AJUSTA LIQUIDACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00033-00	CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG– MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, DECLARA PROBADA UNA EXCEPCIÓN DE OFICIO Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	6/11/2020	FIJESE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00180-00	JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ	DISTRITO DE BARRANQUILLA- CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD	6/11/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DESELE TRASLADO A LOS DEMANDADAOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA SEÑORA JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ, POR TERMINO DE CINCO (5) DIAS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00029-00	NANCY ESTHER SAYAS TORREGROSA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DA POR TERMINADO PROCESO CON RELACION A EL Y LO REQUIERE PARA QUE EN CINCO (5) DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL CASO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00324-00	RAFAEL GUZMAN ORJUELA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/11/2020	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, ORDENA POR SECRETARIA DEVOLVER LOS ANEXOS DE LA DEMANDA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00137-00	ALFREDO GARCIA WILFER	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVA	6/11/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ART. 372 Y 373 DEL C.G.P., PARA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 2 30 PM, LA PARTE EJECUTANTE DEBERA ASISTIR EN LA FECHA Y HORA INDICADA PARA RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-MADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE — COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, noviembre 6 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir a la entidad demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la orden dada a COLPENSIONES en auto del 04 de octubre de esta anualidad, de informar sobre la notificación del señor Orlando de Jesús Gómez Marín.

CONSIDERACIONES

En los numerales 3 y 6 del auto admisorio de la demanda, se le comunico se le indicó a la entidad que debía notificar personalmente al demandado, y aportar las respectivas constancias de envío de las notificaciones.

A razón de haberse vencido el término de traslado de la demanda, y que a pesar del requerimiento enviado al correo electrónico de COLPENSIONES el día 4 de abril de 2019, consistente en remitir a este juzgado constancia en la que se verificase que el señor Orlando de Jesús Gómez Marín fue notificado en debida forma, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; por tanto, se le requirió mediante proveído del 04 de octubre de esta año a efectos de que llevara a cabo lo pedido.

En ese orden, y a efecto de poder seguir con el trámite del proceso, nuevamente se requerirá a la entidad demandante para que, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, informe a este despacho todo lo referente al trámite de notificación del demandado, señor Orlando de Jesús Gómez; y asimismo aporte las respectivas constancias de envío.

Se le advierte a COLPENSIONES que, de no darle cumplimiento a lo requerido se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00186-00

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de que, dentro del término de quince (15) días hábiles, cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 04 de octubre de esta anualidad, consistente en informarle a este Despacho todo lo referente al trámite de notificación del demandado, señor Orlando de Jesús Gómez Marín y asimismo, aporte las respectivas constancias de envió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Adviértase a la señora apoderada de la entidad demandante que, de no cumplirse con lo requerido, se procederá a decretarse el desistimiento tácito, de acuerdo a lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617907e90bd3ac0cb874c1f6c920ed2ba46b13b83aa4bb11c7f06909c7b008b8**
Documento generado en 03/11/2020 03:00:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00281-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que el Dr. Andres Manuel Escalante Perez, apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

6 de Noviembre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. Andres Manuel Escalante Perez, apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de Noviembre del 2020, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ba7bb4cb0fafcbbac800a38e08ca15e0f6f0923dcf4dfc750255bdc639b2cb

Documento generado en 04/11/2020 02:58:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Seis (6) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2018-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Seis (6) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2018-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, apoderado judicial de la parte demandante, ELECTRICARIBE S.A E.S.P., contra el fallo de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b02746580f443604cf31d9e90ed415c20abf04801f4b3f699dbf4a09afd56a7

Documento generado en 04/11/2020 03:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00393-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que la Dra. Martha I. Sánchez Sierra, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

6 de Noviembre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 5 de Octubre de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. Martha I. Sánchez Sierra, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de Noviembre del 2020, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0138ede1ed8b3a20d1efb2d8124b4445720881741bf6ac0c42975be4dffc81

Documento generado en 04/11/2020 03:01:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00162-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARITZA MARTINEZ RUEDA
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAB
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 7 de septiembre de 2020, se tuvo como incorporada al expediente las pruebas documentales aportadas por el municipio de Malambo (Atlántico) y en el numeral segundo se indicó que ejecutoriado ese auto se le correría traslado a los sujetos procesales para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente al Ministerio Público también podía emitir su concepto.

Como quiera que dicho auto se encuentra ejecutoriado se procede a correr traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos, oportunidad en la cual la señora Agente al Ministerio Público puede emitir su concepto

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022fccb6904be9dcc2f186f475c96d6c4283d5ea1dfe365abd1a55b6bfb3319

Documento generado en 03/11/2020 02:50:18 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00202-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JUAN DANGONG RINCONES
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAB
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88034aa261c150d917c5fa7f7d66903d9d37f20f5deccfb2c619e910d2233b65

Documento generado en 03/11/2020 02:52:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

Radicado	08001-33-33-008-2019-00209-00
Medio de control	EJECUTIVA
Ejecutante	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ
Ejecutado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el señor Contador adscrito a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo, remitió la liquidación del crédito efectuada en virtud a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Noviembre 6 de 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que ciertamente, a efectos de verificar los guarismos presentados por la parte ejecutante y definir la liquidación del crédito en el proceso del epígrafe; este despacho mediante auto de 23 de septiembre de 2020, ordenó remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que apoyara dicha verificación, lo cual se cumplió con Oficio de fecha 5 de octubre de esta misma anualidad, remitido vía correo electrónico.

Así pues, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada, de no ser porque se advierten inconsistencias en los guarismos presentados por el Señor Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, relacionados a los términos de la condena a liquidar, cuya aclaración es necesario solicitar en los términos que se pasan a explicar.

En efecto recuerda que en sentencia dictada el 4 de agosto de 2020, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, por la **obligación contenida en la sentencia de 31 de agosto de 2012 del Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad**, esto es, el pago de *“un día de salario por cada día de mora, a razón de \$34.220, desde el 07 de enero de 2000, hasta el 23 de julio de 2003”*, más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA, hasta el pago total, de la obligación.

Así pues, la liquidación del crédito debe ajustarse a los términos de la condena contenida en la sentencia presentada para recaudo ejecutivo, es decir, la calendada 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha 30 de agosto de 2013, la cual reposa en el expediente y donde se lee lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, el actor tiene derecho a un día de salario por cada día de mora, con base en el último salario del demandante, esto es, la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.026.600), por lo que los salarios moratorios serán del orden de los (\$34.220), que deberán ser pagados desde el 07 de enero del 2000 hasta el 23 de julio de 2003, (...)

Por otra parte, el Despacho **no accederá a la pretensión de actualización de la condena con base en el índice de precios al consumidor, más los intereses moratorios más altos vigentes, planteada por la parte actora en su demanda** por

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

cuanto la indexación y la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995, son dos figuras que operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral, **por lo que tal como lo han señalado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha reconocido sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, el empleado no tiene derecho a reclamar indexación, habida cuenta que la sanción no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella** (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, deberá el señor Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, abstenerse de efectuar indexación del valor de la sanción moratoria, según las previsiones de la sentencia que sirve de título ejecutivo y en tal sentido ajustar la liquidación por él efectuada en apoyo a este despacho y para lo cual se le remitirá nuevamente el expediente de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Remítase nuevamente el expediente de la referencia, al señor Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se sirva ajustar su liquidación a los parámetros de la sentencia que sirve de título ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez regresado el expediente, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf9996eae3632c4bddcd95a6d3e11ee03eabcb16a078ba6f5c1b2fbbc4dc885

Documento generado en 03/11/2020 03:06:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00033-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el auto que resolvió excepciones se encuentra ejecutoriado.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Noviembre 6 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

El MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, de pleito pendiente, indicando que en el Juzgado 1º Administrativo de esta ciudad, cursa proceso con radicado No. 2020-00041, en el cual se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, configurado por la petición radicada el 27 de agosto de 2018, existiendo identidad de parte y de pretensiones.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el ente territorial demandado, y de igual manera decidirá de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 21 de octubre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por el ente territorial, Municipio de Soledad – Atlántico.

A fin de resolver la excepción de pleito pendiente, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 27 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

En los hechos de la demanda que cursa en este Despacho, se hace alusión a la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 00000515 del 29 de diciembre de 2006, equivalentes a 84 días de mora, para un total de \$12.199.359.

De igual manera se aprecia, que la petición fue radicada en la Alcaldía Municipal de Soledad el 27 de agosto de 2018, con No. 37886.

La señora apoderada de la parte actora, describió traslado de las excepciones propuestas, solicitando que no se accedan a las mismas, en razón a que la demanda que cursa en el Juzgado 1º Administrativo, guarda relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000366 del 11 de diciembre de 2017; y la petición de solicitud de sanción moratoria fue radicada con No. 37927 el 27 de agosto de 2018.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, enumera las excepciones previas, contemplando en el numeral 8°, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El Honorable Consejo de Estado¹, ha sostenido, que la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Así mismo ha considerado el Consejo de Estado²:

“... en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación: “El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: - Que exista otro proceso en curso. –Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. –Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

... el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos”.

Entonces para que pueda configurarse la excepción previa de pleito pendiente, de existir otro proceso en curso, las pretensiones deben ser idénticas, las partes deben ser las mismas, identidad de causa, y los procesos deben estar soportados en los mismos hechos.

Analizada tanto la demanda que cursa en este Despacho, como la demanda que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de esta ciudad, se puede concluir que no existe pleito pendiente, como quiera que, si bien son las mismas partes, no puede decirse que son las mismas pretensiones, en razón a que sanción moratoria solicitada en esta demanda, guarda relación con el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 00000515 del 29 de diciembre de 2006, equivalentes a 84 días de mora, para un total de \$12.199.359, y la petición fue radicada en la Alcaldía Municipal de Soledad el 27 de agosto de 2018, con No. 37886.

Mientras que las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, (aportada con la contestación de demanda del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO), guardan relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 000366 del 11 de diciembre de 2017, correspondiendo a 190 días de mora, equivalentes a la suma de \$28.688.912.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de 2008 Radicación: 2500023260001998114801 (16.335).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

En razón a lo anterior, no existe identidad de pretensiones, siendo procedente, que se declare no probada la excepción de pleito pendiente.

En cuanto al estudio de oficio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, encontramos lo siguiente:

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado³ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley

³ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9458c85ca2ad9749a03d80e68ccd937506bdc0d5b991845947e98a9b04813**

Documento generado en 03/11/2020 02:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 6 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el auto que resolvió excepciones se encuentra ejecutoriado.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 24 de noviembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 24 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68f215ab59442cfd7f6b2b88b8020e72f075cd9740e62ee1b0e213a0a2fd1d**
Documento generado en 03/11/2020 02:57:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00180-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ
Demandados	DISTRITO DE BARRANQUILLA- CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad presentada por la señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra el Acuerdo N° 008 de 2020, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, encontrándose pendiente para decidir sobre la suspensión provisional del referido Acuerdo . Sírvasse proveer.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ, solicitó como medida cautelar , la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACUERDO N° 008 de 2020 y en consecuencia, se suspendan los efectos del mismo, al considerar que es ilegal por contrariar el artículo 77 de la Ley 136 de 1994, al no darle cumplimiento a los artículos 73,106,107 y 124 del Reglamento Interno del, Concejo Distrital de Barranquilla.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, que trata lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, ordenará correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional de la resolución ya referenciada, presentada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado al Alcalde del Distrito de Barranquilla y al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla de la solicitud de medida cautelar presentada por la señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d7222742dc2aed4140aedd7520894681a9b5fa236d85c3f28edd7b1006f7fc

Documento generado en 03/11/2020 03:08:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00180-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ
Demandados	DISTRITO DE BARRANQUILLA- CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad presentada por la señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ, en nombre propio contra el Acuerdo N° 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión y sobre la suspensión provisional del referido Acuerdo . Sírvase proveer.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Noviembre 6 de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que la señora JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra el Acuerdo N° 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Junto con el libelo introductorio, la demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado 2020 “POR EL CUAL SE ACTUALIZÓ EL REGLAMENTO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, pues argumenta que al confrontar el acto administrativo con el artículo 77 de la Ley 136 de 1994 , se torna ilegal , pues no se dio cumplimiento a una norma obligatoria contenida en los artículos 73, 106,107 y 124 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

Al observar cumplido los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 137 del C.P.A.C.A, admitirá el presente Medio de Control presentado por JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra el Acuerdo N° 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ JINNIVA ADRIANA TOVAR PEREZ contra el Acuerdo N° 008 de 2020, expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a456e25e7450deee4c6e51667e8a70d111533a116b58b0482d55c5e03884e9e

Documento generado en 05/11/2020 09:26:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, noviembre 6 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00029-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY ESTHER SAYAS TORREGROSA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole el término de fijación en lista venció el 20 de octubre de 2020, encontrándose pendiente para resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 12 del decreto 806 de 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, procederá resolver las excepciones previas planteadas el Departamento del Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por NANCY ESTHER SAYAS TORREGROSA, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EI DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico. .

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones no contestó la demanda

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de NANCY ESTHER SAYAS TORREGROSA informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO:: Requerir Al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Secretaría de Educación Departamental para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, los antecedentes administrativos de la NANCY ESTHER SAYAS TORREGROSA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22-670-413 informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor DIONISIO BARRIOS MOGOLLÓN como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00180-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4123d87c790313b38359c7403e66cd1a39595797a833f90361a6754e8c737786

Documento generado en 03/11/2020 03:09:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00324-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL GUZMAN ORJUELA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 6 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandante, señor RAFAEL GUZMAN ORJUELA, presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 21 de febrero de 2020, notificado por estado electrónico el 24 de ese mismo y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó lo siguiente:

- 1.- Razonara en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia en razón a ese factor.
- 2.- Explicar el Concepto de Violación.
- 3.- Aclarara las pretensiones de la demanda y asimismo, aportara poder donde se indique de manera especifica el asunto para que fue conferido acorde a las pretensiones del medio de control presentado.

En ese orden y revisado el expediente digital, advierte este Despacho que a folio 49 se observa escrito de subsanación presentado el 09 de marzo de 2020 por el demandante, señor RAFAEL GUZMAN ORJUELA, quien no acredita su condición de abogado, y además no explica el Concepto de Violación conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

Respecto al Derecho de Postulación, el art. 160 del CPACA establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00324-00

ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Es así, como en vigencia del citado artículo por regla general, todas las actuaciones adelantadas por las partes dentro de este tipo de medio de control, deben ser mediante abogado debidamente inscrito.

Ahora bien, si en gracia de discusión entráramos a analizar el memorial de subsanación presentado, es evidente para este juzgado que el mismo no es suficiente para corregir los defectos señalados, toda vez que no se expuso el Concepto de Violación de las normas invocadas como fundamento jurídico, siendo este un requisito indispensable para admitir la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 162 del CPACA.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- , el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, por tanto se rechazará el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, habida las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. EFRAIN RADA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 8.701.810 y T.P. No. 149.471 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00324-00

Código de verificación: **281931d48bacfccce78429e29fab77b69c87b1085925c87f02f348b012163594**
Documento generado en 05/11/2020 09:28:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00137-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFREDO GARCIA WILFER
Demandada:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 06 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo tiene programada la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el próximo 10 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
06 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se resolvió, fijar el día 10 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP.

Sin embargo, para ese mismo día, a las 8.10 a.m., tengo programada una cita médica, por lo cual, por motivos de salud, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial, y se fijará el día 11 de noviembre de 2020, a las 2.30 p.m.

Se reitera que teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 11 de noviembre del 2020, a las 2:30 P.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase al señor ALFREDO GARCIA WILFER, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f85e9baaa4ac985f32a0118e1ff0bcb88f77954aee3e86a3b2bfad499120c9

Documento generado en 06/11/2020 09:25:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**